REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01289
Solicitudes núms.: 2782806, 2023-RTC-00130
Recurrente: Yván [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0994

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco [redacted] y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yván [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00182 de fecha 25 de marzo de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01289
Solicitudes núms.: 2782806, 2023-RTC-00130
Recurrente: Yván [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Yván [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General de la República mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 19 de octubre de 2022 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la Republica consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala en atribuciones *contencioso administrativo,* en fecha 23 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01289
Solicitudes núms.: 2782806, 2023-RTC-00130
Recurrente: Yván [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. Sustentados en una denuncia recibida en fecha 10 de marzo de 2018 la Dirección General de Persecución del Ministerio Público solicitó al procurador adjunto del Procurador General de la República el inicio de una investigación penal contra Yván [redacted], procurador fiscal del Distrito Judicial de Barahona, incorporado a la carrera del Ministerio Público mediante decreto núm. 443-06 de fecha 14 de septiembre de 2006.

6. Mediante la primera resolución dictada en la segunda sesión del Consejo Superior del Ministerio Público de fecha 29 de enero de 2019 se acogió la solicitud de la inspectora general del Ministerio Público y se aprobó la suspensión de Yván [redacted], procurador fiscal de la Fiscalía de Barahona, hasta finalizar la investigación iniciada por sus actuaciones en el ejercicio de sus funciones.

7. En fecha 25 de marzo de 2019 fue notificada a Yván [redacted], la investigación disciplinaria con los acontecimientos que, hasta ese momento, tuvo conocimiento el departamento de inspectoría general del Ministerio Público.

8. En fecha 6 de junio de 2019 el Consejo Disciplinario del Ministerio Público recibió la acusación contra Yván [redacted] por "caso de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01289
Solicitudes núms.: 2782806, 2023-RTC-00130
Recurrente: Yván [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

narcotráfico, caso de pérdida de arma de fuego de su despacho, caso [redacted], cadena de custodia del arma de fuego, caso narcotráfico internacional, caso actuación sobre narcotráfico, caso penetración irregular al despacho del Procurador Fiscal titular interino Wellington A. Matos, sicariato, comportamiento del fiscal posterior a ser suspendido de sus funciones, auditorías practicadas".

9. Mediante resolución núm. CDMP-07-2019 de fecha 8 de agosto de 2019, se acogió parcialmente la acusación disciplinaria y se ordenó la destitución de Yván [redacted] por haberse comprobado la comisión de faltas graves y muy graves, contenidas en los artículos 91 numeral 1) y 92 numeral 8) de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y artículos 10 numeral 1) y 11 numeral 8) del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, además de ordenar su inhabilitación para prestar servicio en cualquier otra función pública durante los 5 años siguientes, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución de manera íntegra, notificada en fecha 9 de septiembre de 2019 al disciplinado.

10. En fecha 23 de septiembre de 2019 Yván [redacted] y el departamento de inspectoría general del Ministerio Público interpusieron sendos recursos de apelación contra la resolución núm. CDMP-07-2019 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01289
Solicitudes núms.: 2782806, 2023-RTC-00130
Recurrente: Yván [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

fecha 8 de agosto de 2019, resultando rechazado el interpuesto por Yván [redacted] y parcialmente acogido, el recurso interpuesto por el departamento de inspectoría general del Ministerio Público.

11. No conforme, Yván [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada la nulidad de la resolución que decidió su procedimiento administrativo sancionador y en consecuencia, fuera ordenada su reposición al cargo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00182 de fecha 25 de marzo de 2022, la cual rechazó el recurso.

12. La indicada decisión fue objeto de recurso de casación interpuesto por Yván [redacted], dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-0299 de fecha 31 de marzo de 2023, rechazando el recurso de casación interpuesto.

13. La sentencia de casación descrita fue objeto de un recurso de revisión constitucional interpuesto por Yván [redacted], dictando el Tribunal Constitucional la sentencia TC/0965/25 de fecha 17 de octubre de 2025, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

"**PRIMERO**: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por [redacted] contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0299, dictada por la Tercera Sala

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01289
Solicitudes núms.: 2782806, 2023-RTC-00130
Recurrente: Yván [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0299. **TERCERO:** ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia a fin de que conozca nuevamente el caso con estricto apego al criterio establecido en esta sentencia con relación a los derechos y principios constitucionales cuestionados. **CUARTO:** DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **QUINTO:** ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, [redacted]; a la parte recurrida, Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público. **SEXTO:** DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional" (sic).

14. El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional mediante comunicación SGTC-1351-2026 de fecha 11 de marzo de 2026, recibida en la sección de trámite y correspondencia del Poder Judicial en fecha 12 de marzo de 2026.

III. Medios de casación

15. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Sentencia viciada por contradictoria y errónea aplicación de la ley en cuanto a la interpretación de una norma que se

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01289
Solicitudes núms.: 2782806, 2023-RTC-00130
Recurrente: Yván [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

pretendía declarar inconstitucional por control difuso de la constitucionalidad, por ser la sentencia violatoria a los principios de legalidad, juridicidad, previsibilidad certeza normativa y reserva de ley. **Segundo medio**: Errónea interpretación de la ley, violación a los artículos 74, 110 y al principio *pro homine* de la Carta Magna. **Tercer medio:** Errónea interpretación de la ley, violación a los artículos 6, 7, 69 y al principio de legalidad de la Carta Magna. **Cuarto medio:** Sentencia manifiestamente infundada por contradictoria y errónea interpretación de la Constitución de la República en cuanto a la razonabilidad de los plazos para extinguir la acción disciplinaria por vencimiento del plazo máximo de duración de la investigación para la presentación de acusación disciplinaria, así como el plazo máximo del proceso, (tutela judicial administrativa efectiva, judicial y derecho a resolución justa y con celeridad, contraria a los principios de la ley 107-13, así como de la ley 133-11). **Quinto medio:** En cuanto al planteamiento al TSA de la violación al debido proceso, el plazo razonable, principio de inmediación y de concentración del juicio por indisciplina. **Sexto medio:** Quebrantamiento y omisión de formas sustanciales de los actos que violan el debido proceso administrativo. Artículo 69.10 de la Constitución; artículo 6 numeral 22 de la ley 107-13; artículo 43 del reglamento disciplinario y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01289
Solicitudes núms.: 2782806, 2023-RTC-00130
Recurrente: Yván [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

precedentes de la Suprema Corte de Justicia. **Séptimo medio:** Inobservancia del derecho de defensa por falta de valoración probatoria y ausencia en la motivación de la sentencia sobre los aspectos de hecho y derecho que motivaron la destitución e inhabilitación de Yván [redacted]. En cuanto al fondo del recurso contencioso administrativo la 4ta. Sala del TSA, violentó además el debido proceso de ley artículo 68, 69 y 74 de la Constitución: el principio de legalidad, seguridad jurídica, racionalidad y proporcionalidad; artículo 3 numeral 22 y 44 ley 107-13; 27 y 28 del Reglamento Disciplinario del MP: 88 ley 133-11 Orgánica del MP" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

16. De conformidad con el artículo 54 numerales 9 y 10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: *9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente el caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental violado*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01289
Solicitudes núms.: 2782806, 2023-RTC-00130
Recurrente: Yván [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

17. El criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la decisión núm. SCJ-TS-23-0299 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por este colegiado estuvo fundamentado, en síntesis, en lo siguiente:

"… 10.12. En cuanto al segundo y tercer medio propuesto por la parte recurrente, este tribunal constitucional procederá analizarlos de manera conjunta al estar estrechamente relacionados y basados en la alegada vulneración a la Constitución, por la interpretación de una norma que se pretendía declarar inconstitucional por control difuso, por ser la decisión violatoria a los principios de legalidad, favorabilidad, juridicidad, previsibilidad, certeza normativa y reserva de ley, violación a los artículos constitucionales 74.4, sobre la transgresión del principio de *pro homine* de la Constitución; artículo 110, sobre la retroacción de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública al ser una norma anterior a la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público. 10.13. Se observa que la parte recurrente ha planteado ante este colegiado una excepción de inconstitucionalidad en contra del artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público a fin de que sea declarado no conforme con la Constitución de la República. 10.14. Sobre el ejercicio del control difuso de constitucionalidad por el Tribunal Constitucional, es preciso destacar que en la Sentencia TC/0889/23, este colegiado precisó que conocerá *(…) en lo adelante, de oficio o a petición de partes, las excepciones de inconstitucionalidad por vía difusa en el curso de las referidas modalidades de revisión, siempre que estas excepciones no se presenten por primera vez en esta instancia constitucional (…).* 10.15. En el análisis del expediente, este tribunal verifica que la parte recurrente planteó ante la Tercera Sala del Tribunal

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01289
Solicitudes núms.: 2782806, 2023-RTC-00130
Recurrente: Yván [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Superior Administrativo y las demás instancias judiciales y administrativas la inaplicabilidad del artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, cuestión esta que resulta acorde con el criterio fijado por este tribunal en el referido precedente que reafirma la competencia de este colectivo para ejercer el control difuso de constitucionalidad. Por consiguiente, procede analizarlo. 10.16. La parte recurrente argumenta al respecto que el artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público es contrario a la Constitución de la República, debido a que el artículo 92 de la Ley Orgánica del Ministerio Público cuando estipula las sanciones por faltas muy graves no establece inhabilitación, pero mucho menos la ley en sentido general. 10.17. En respuesta a este argumento la parte recurrida señala que no existe tal vulneración de ninguno de estos principios: legalidad, juridicidad, previsibilidad, certeza normativa y reserva de la ley, puesto que el artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público respeta la Constitución de la República, pues el mismo no opera de pleno derecho, sino, luego de comprobada una falta grave a un funcionario o funcionaria del Ministerio Público establecidas previamente en la Ley núm. 41-08, como sanción por los hechos que le sean atribuidos. 10.18. En su Sentencia núm. SCJ-TS-23-0299, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la conformidad o no del artículo 49 del Reglamento del Ministerio Público no influye en la solución del caso, pues la sanción que pretende evitar el recurrente no le sería aplicable por vía del reglamento, sino aplicación supletoria de la Ley núm. 41-08. 10.19. En este contexto, analizaremos el contenido de dichas normativas, las cuales precisan lo siguiente: a. Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, artículo 92: establece las faltas muy graves que dan lugar a destitución, enumerando las siguientes: … b. Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, artículo 49: *Destitución. El (la) funcionario(a) del Ministerio Público que haya sido destituido(a) por la comisión de falta muy grave, no podrá volver a ocupar funciones de Ministerio Público y estará inhabilitado para prestar*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01289
Solicitudes núms.: 2782806, 2023-RTC-00130
Recurrente: Yván [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

servicio en cualquier otra función pública durante los cinco (5) años siguientes, contados desde la fecha de habérsele notificado la destitución. c. Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, artículo 84: Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo (…) El servidor público destituido por haber cometido cualesquiera de las faltas señaladas en este artículo, quedará inhabilitado para prestar servicios al Estado por un periodo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de notificación de la destitución. 10.20. En la especie, el hecho controvertido es que en la Constitución de la República y en la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público no se contempla la inhabilitación de cinco (5) años para ejercer el cargo, a consecuencia de la destitución de un funcionario por faltas muy graves; sin embargo, dicha inhabilitación fue aplicada de forma supletoria en el marco del artículo 49 del Reglamento del Ministerio Público, mientras que la Suprema Corte de Justicia reconoce como válida la inhabilitación en aplicación supletoria de la Ley núm. 41-08. 10.21. Si bien es cierto que la Ley núm. 41-08 constituye un marco legal general que regula la función pública en República Dominicana, por lo que expresa en su artículo 1. *La presente ley tiene por objeto regular las relaciones de trabajo de las personas designadas por autoridad competente para desempeñar los cargos presupuestados para la realización de funciones públicas en el Estado, los municipios y las entidades autónomas, en un marco de profesionalización y dignificación laboral de sus servidores.* 10.22. No obstante, este tribunal constitucional considera incorrecta la interpretación asumida por la sentencia impugnada respecto a la excepción de inconstitucionalidad, en la cual se señala que la solicitud de inconstitucionalidad por vía difusa debía ser declarada inadmisible por falta de objeto, debido a que el artículo 49 del Reglamento del Ministerio Público no influye en la solución del caso porque la sanción que pretende evitar el recurrente no le sería aplicable por vía del reglamento, sino la aplicación supletoria de la Ley núm. 41-08. 10.23. Mas bien, lo correcto sería conocer la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01289
Solicitudes núms.: 2782806, 2023-RTC-00130
Recurrente: Yván [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

excepción y, en consecuencia, inaplicar el artículo del reglamento cuestionado vía difusa su inconstitucionalidad, pues la sanción supletoria sobre la inhabilitación aplicada no encuentra su sustento en la Ley núm. 133-11, siendo esta la normativa especial que debe prevaler al momento de aplicación en el marco de los procesos disciplinarios y contenciosos administrativos de los servidores y funcionarios del Ministerio Publico normativa jerárquicamente superior. Por tanto, hacer una interpretación y aplicación extensiva del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público y de la Ley de Función Pública para imponer la sanción accesoria vulnera los principios de especialidad y especificidad, legalidad, juridicidad, previsibilidad y certeza normativa. 10.24. En ese mismo orden, en cuanto al principio *pro homine*, sobre reglas de interpretación establecidas en el artículo 74.4 de la Constitución, *los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.* 10.25. Este principio constitucional, en el caso, se centra en que la Ley núm. 133-11 no dispone la inhabilitación de un funcionario del Ministerio Público que haya sido separado de sus funciones por la comisión de una falta muy grave, por lo que aplicar el artículo 49 del Reglamento del Ministerio Público, así como también, el artículo 84 de la Ley núm. 41-08 vulnera este principio porque no se interpreta ni aplica en el sentido más favorable. 10.26. En efecto, se verifica que, en el marco del procedimiento administrativo sancionador al funcionario perteneciente al Ministerio Público, señor [redacted], se le aplicó una pena más desfavorable, al ser impuesta la sanción accesoria correspondiente a la inhabilitación, no contemplada en la Ley núm. 133-11. 10.27. Además, la parte recurrente alega que ha habido una aplicación retroactiva de normas en el presente caso al momento en que el tribunal dispuso la aplicación supletoria de la Ley núm. 41-08. En ese sentido, es

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01289
Solicitudes núms.: 2782806, 2023-RTC-00130
Recurrente: Yván [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

incorrecto el argumento de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de que lo que se intenta evitar es que una ley modifique situaciones jurídicas perpetradas en el pasado, perjudicando derechos adquiridos derivados de leyes anteriores. 10.28. Por tanto, este tribunal constitucional es de criterio que aun siendo la Ley núm. 41-08 anterior a la Ley núm. 133-11, da lugar a que su aplicación vulnere el principio de irretroactividad y seguridad jurídica en detrimento de la parte recurrente, pues, como se ha señalado anteriormente, la norma de función pública es de carácter general, siendo además, una normativa vigente y de fuerza vinculante siempre y cuando no englobe aspectos contradictorios o desfavorables con la ley especial del Ministerio Público, lo cual sucede en el caso…" (sic).

18. De los motivos transcritos, se advierte que el Tribunal Constitucional sustentó su decisión en que la Suprema Corte de Justicia no debió considerar que la excepción de inconstitucionalidad planteada por vía difusa era carente de objeto, sino que debió declarar inaplicable el artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público por no encontrar sustento en la Ley núm. 133-11. Además, indicó que, al aplicar el artículo 89 de la Ley núm. 41-08 al procedimiento disciplinario seguido a un miembro del Ministerio Público se vulnera el principio de irretroactividad y seguridad jurídica de la parte recurrente.

19. De lo expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir el recurso de casación interpuesto por [redacted] en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01289
Solicitudes núms.: 2782806, 2023-RTC-00130
Recurrente: Yván [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

fecha 23 de junio de 2022, atendiendo a los motivos externados en la sentencia del Tribunal Constitucional que nos ocupa; **ello aunque la aplicación de dicho precedente supone descartar un principio cardinal del derecho administrativo, consistente en que la Ley núm. 41-08 de Función Pública es supletoria (siempre y cuando no contradiga) las leyes provenientes de carreras administrativas especiales, tal y como es la Carrera del Ministerio Público.**

20. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación y convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que para fundamentar el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad por control difuso del artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, que establece la inhabilitación del funcionario del Ministerio Público por la comisión de faltas muy graves para prestar servicio en cualquier otra función pública durante los 5 años siguientes, contados desde la fecha de habérsele notificado la destitución, el tribunal *a quo* contradictoriamente reconoce el principio de legalidad al establecer en el literal B. de la pág. 14 de la sentencia, la imposibilidad del órgano administrativo de añadir sanciones distintas a las establecidas en la Constitución y en la Ley núm. 133-11, en ese

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01289
Solicitudes núms.: 2782806, 2023-RTC-00130
Recurrente: Yván [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

sentido, indica que el ejercicio de la potestad sancionadora debe estar establecido en la ley, conforme lo instituye el artículo 40 de la Constitución, es decir, que el tribunal *a quo* extrapola un elemento extraño al debate como lo es la Ley núm. 41-08 que no es parte de la decisión objeto de impugnación para justificar su decisión, todo en perjuicio del exponente; que el tribunal *a quo* establece la previsibilidad y certeza normativa como corolario del principio de seguridad jurídica y reconoce que el artículo 74.2 de la CD establece que solo por ley, en los casos permitidos la Carta Magna, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad; que esta corte de casación debe verificar la contradicción e ilogicidad en que incurre el tribunal *a quo* al declarar conforme con la Constitución la sanción que establece el reglamento y no lo contempla la Ley núm. 133-11, sin embargo, le atribuye carácter legal al indicar que el artículo 1 de la Ley núm. 41-08 establece la aplicación supletoria de la referida norma legal, haciendo una interpretación supletoria extensiva de una norma, cuando asimila que los principios de una norma son equivalentes a extrapolar una sanción de otra norma cuando no está contemplada expresamente en la Ley núm. 133-11 la cual en su orden jerárquico sigue a la Constitución.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01289
Solicitudes núms.: 2782806, 2023-RTC-00130
Recurrente: Yván [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

21. Arguye además, que el tribunal *a quo* ha inobservado el ámbito de aplicación de la Ley núm. 107-13 que establece en el párrafo II, que *a los órganos que ejercen función o actividad de naturaleza administrativa en los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los órganos y entes de rango constitucional, se aplicarán los principios y reglas de la presente ley, siempre que resulten compatibles con su normativa específica, no desvirtúen las funciones que la Constitución les otorga y garanticen el principio de separación de los poderes,* así como los principios de la referida norma legal en cuanto a la legalidad y la reserva de ley, el principio de tipicidad; que ha sido vulnerado el principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 6, por tanto, no puede coexistir en el sistema jurídico el argumento de que una ley general se superpone a la ley sectorial o especial, máxime cuando la ley tiene rango de orgánica, creando una interpretación que trae una nueva figura dentro del sistema jurídico constitucional, al establecer que el reglamento de la Ley núm. 133-11 se complementa u optimiza con la Ley núm. 41-08 la que tiene su propio reglamento de aplicación, tergiversando la naturaleza de un reglamento al alcance de una determinada norma, pues el tribunal *a quo* ha actuado a contrapelo de principios constitucionales; que otra agravante que permite hasta de oficio a esta corte de casación tutelar es el contenido de un texto que

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01289
Solicitudes núms.: 2782806, 2023-RTC-00130
Recurrente: Yván [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

establece que el plazo de la inhabilitación es computable a partir de habérsele notificado la destitución, cuando la medida cautelar lo separa del cargo *ipso facto*, lo que quiere decir, que debe remontarse al momento en que inicia el cumplimiento de la medida cautelar; de igual manera, arguye la parte recurrente que, la Ley núm. 133-11 fue promulgada con posterioridad a la Ley núm. 41-08, por lo que pretender la aplicación de manera retroactiva de una norma en perjuicio de los derechos fundamentales del exponente configura una violación a la seguridad jurídica, consagrada en el artículo 110 de la Constitución, motivos por los que la sentencia impugnada debe ser casada.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4. Al respecto, este Tribunal estima conveniente recordar que el artículo 188 de la Carta Sustantiva estipula que "*los Tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento*". Se hace necesario aclarar, en ese tenor, que el control difuso de constitucionalidad es una excepción dentro de un proceso principal mediante la cual se cuestiona la constitucionalidad de una ley, decreto, reglamento, resolución, ordenanza o acto, con el objetivo de que el juez no la aplique (más bien, la "*inaplique*") a la solución del caso. 5. Estas decisiones, contrario al modelo de control concentrado, producen efectos únicamente *inter partes*, es decir que solo se aplican -en caso de ser acogida o pronunciada de oficio por el Tribunal apoderado- respecto de los intereses de las partes en litis. Así lo ha señalado

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01289
Solicitudes núms.: 2782806, 2023-RTC-00130
Recurrente: Yván [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

el Tribunal Constitucional: *g) En este orden, conviene destacar que en el derecho comparado se conocen dos modelos de control de constitucionalidad: el difuso, o modelo americano, v el concentrado, o modelo europeo. En el control difuso destaca, entre otra característica, el hecho de que es ejercido por todos los Tribunales del sistema, con ocasión del conocimiento de un litigio. El modelo concentrado se distingue porqué, la competencia recae en un único órgano que generalmente se denomina Tribunal Constitucional y,, además, es un control abstracto, h) En los países donde existe el control difuso, como el dominicano, los jueces, tienen la facultad de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarías a la Constitución, a pedimento de parte, v en algunos sistemas, como el nuestro, el juez puede hacerlo de oficio, según se establece en el artículo 52 de la Ley núm. 137-11. i) En el referido texto se consagro que "los Tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento, "j) La parte en el proceso que considera inconstitucional en la cual se fundamentan las pretensiones del demandante o los incidentes invocados por el demandado debe plantear lo que se conoce como una "excepción de inconstitucionalidad", que se traduce en un medio de defensa, k) De lo expuesto en los párrafos anteriores se advierte que uno excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de orden constitucional, en relación con la norma (ley, decreto, reglamento y resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrente o recurrido).* 6. Lo importante a rescatar de la cita anterior es que la excepción de inconstitucionalidad, como medio de defensa, es utilizado por las partes en un proceso para cuestionar e inaplicar al caso en concreto una norma, por estimarla contraria al Texto Constitucional. 7. Otra cuestión previa que se deja constancia es que, al estar vinculado este Tribunal por los precedentes que emanan del Tribunal Constitucional dominicano en virtud del artículo 184 de la Constitución, se procedió a realizar un estudio minucioso de la decisiones emitidas por dicha Alta Corte, arrojando como resultado que la magistratura

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01289
Solicitudes núms.: 2782806, 2023-RTC-00130
Recurrente: Yván [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

constitucional no ha emitido decisión alguna sobre la inconstitucionalidad que se plantea en este caso -sobre todo en materia de acción directa en inconstitucionalidad-, por lo que se examinará dicho pedimento, en aplicación del artículo 188 del Texto Constitucional. 8. En la especie, la parte recurrente, Yvan [redacted], aduce que el artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público es contrario a la Constitución de la República, a la sazón que, "*El artículo 92 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en las sanciones por faltas muy graves no establece la inhabilitación, pero mucho menos la ley en sentido general. [...] Los reglamentos y disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución o las leyes ni regular aquellas materias que la Constitución le confiere a otro poder, como lo es legislativo. [...] Ninguna disposición administrativa podrá vulnerar los preceptos de otra de rango superior*", de lo que se extrae que, el recurrente es de opinión que dicha sanción transgrede el principio de legalidad (tipicidad) administrativa. 9. De su lado, la parte recurrida, Consejo Superior del Ministerio Público (CSMP), es de criterio que, "*por interpretación combinada de los artículos 86 y 92 de la Ley núm. 133-11, la comisión de faltas muy graves conlleva la destitución del funcionario, lo cual, de conformidad con el artículo 83, implica la cesación de sus funciones*." 10. Por último, la Procuraduría General Administrativa (PGA), entiende que: "*la ley que rige el comportamiento de los funcionarios públicos establece la suspensión sin disfrute de sueldo y además la destitución del servicio en caso de incurrir en las violaciones contenidas en sus artículos 82 al 84, actuaciones en las que como se demostró cometió el Lcdo. Yván [redacted], por lo que, no existe tal contradicción del artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público con la Constitución y las demás leyes que rigen la materia*." 11. En ese sentido, el artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, establece lo siguiente: "*Destitución. El (lo) funcionario(a) del Ministerio Público que haya sido destituido(a) por la comisión de falta muy grave, no podrá volver a ocupar funciones de Ministerio Público y estará inhabilitado para prestar servicio en cualquier otra*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01289
Solicitudes núms.: 2782806, 2023-RTC-00130
Recurrente: Yván [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

función pública durante, los cinco (5) años siguientes, contados desde la fecha de habérsele notificado la destitución. " 12. Asimismo, la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público, consagra que: "*Artículo 93. Legalidad. Sólo puede ser considerada como falta disciplinaria una acción u omisión expresamente descrita en la presente ley o en el Reglamento Disciplinario adoptado por el Consejo Superior del Ministerio Público.* " 13. Así, el Tribunal centrará su análisis para resolver la excepción de inconstitucionalidad presentada por la parte recurrente en atención a los siguientes puntos: a) el principio de legalidad administrativa en clave con las sanciones administrativas y; b) la imposibilidad del órgano administrativo de añadir sanciones distintas a las establecidas en la Constitución y la Ley Orgánica, en virtud de la potestad sancionadora. 14. Dicho en otros términos, el objeto de análisis del control difuso que ejercerá el Tribunal en las consideraciones que siguen a continuación, será determinar si el artículo 49 del Reglamento Disciplinario dictado por el Consejo Superior del Ministerio Público, al tipificar las sanciones de "*prohibición de ocupación de cualquier función de Ministerio Público*" *e* "*inhabilitación de prestación de servicios en cualquier otra función pública durante, los cinco (05) años siguientes a la fecha de. la notificación de la resolución"* se ajustan y respetan el compromiso irrestricto de las exigencias constitucionales de legalidad (tipicidad) administrativa-sancionadora. A. Principio de legalidad administrativa en clave con las sanciones administrativas. (Arts. 40.15; 40.17 y 138 CRD). 15. El Texto Constitucional en su artículo 40.15 hace referencia a que: "*Artículo 40.-Derecho a la libertad v seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad seguridad personal. Por lo tanto: [...] 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. [...]* ". *De igual forma, la Norma Suprema, contempla que: "Artículo 138. Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01289
Solicitudes núms.: 2782806, 2023-RTC-00130
Recurrente: Yván [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Estado. […] 16. Una interpretación sistemática y combinada de las disposiciones del Texto Constitucional más arriba citadas permiten afirmar con claridad meridiana que. cualquier sanción administrativa aplicable a la conducta de un particular o persona jurídica debe encontrar abrigo en el terreno de la legalidad. En esas coordenadas, el principio de legalidad implica también que la sanción debe estar predeterminada ya que debe haber certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta. 17. Llegados a este punto, no debe perderse de vista que, el principio de legalidad y la seguridad jurídica juegan una especie de matrimonio indisoluble en la medida en que, ambas nociones tienen como común denominador, la previsibilidad de la aplicación objetiva de las normas respectos de los actos de los poderes públicos, clarificando sus facultades y deberes. En sentencia de principio, el Tribunal Constitucional dominicano, aclaró que: "*La seguridad jurídica tiene que ver con la irretroactividad de las leyes, con el principio de legalidad en la actuación de la administración pública, con la atribución de competencia a los jueces, entre otros.*" 18. Sobre el particular, la misma magistratura constitucional, ha dicho que: "*El principio de legalidad de la Administración Pública se configura como un mandato dirigido a todos los órganos públicos de someter los actos y resoluciones de la administración que se encuentren bajo su jurisdicción al cumplimiento de las normas que integran el ordenamiento jurídico. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley.*" 19. En efecto, el principio de legalidad administrativa -siguiendo la doctrina más reputada- entraña una doble visión. Por un lado, una vertiente formal, que supone la necesidad de no infligir normas jurídicas aplicables cualquiera que sea y; de otro lado, una arista material, que envía a que la actuación de la Administración encuentre su cobertura en una norma de rango de ley precisamente. 20. Más aún, en clave con el Tribunal Supremo Español; "*la vertiente formal del principio de legalidad administrativa refiere la necesidad de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01289
Solicitudes núms.: 2782806, 2023-RTC-00130
Recurrente: Yván [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

preexistencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) qué conductas son las constitutivas de infracción y cuáles las sanciones a ellas aplicables." 21. En otras palabras, para que una sanción administrativa cumpla a cabalidad con el mandato del legislador constituyente, estrictamente, debe ser previa al supuesto que sanciona (previsión), estar inserta en un texto legal o en su defecto, en un reglamento habilitado por la Ley (legalidad formal) y hallarse definida (tipicidad) en una norma de carácter legal, ya que la norma debe bastarse por sí misma. Este criterio es cónsono con lo previsto en la Constitución dominicana que indica lo siguiente: "*Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: [...] 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad*" (Subrayado y cursiva es nuestro) 22. En la especie, el Tribunal estima que, las sanciones de "*prohibición de ocupación de cualquier función de Ministerio Público*" e "*inhabilitación de prestación de servicios en cualquier otra función pública durante los cinco (05) años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución*" resultan constitucional en atención a los siguientes razonamientos: B. Imposibilidad del órgano administrativo de añadir sanciones distintas a las establecidas en la Constitución y la Ley Orgánica, en virtud de la potestad sancionadora. (Arts. 40.17 CRD) 23. La Constitución de la República dispone que: "*Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: [...] 17) En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad.*" 24. En ese sentido, es de rigor señalar que, la potestad sancionadora de la Administración es una de las facultades que tienen los órganos y entes públicos para garantizar el cumplimiento de la legalidad y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01289
Solicitudes núms.: 2782806, 2023-RTC-00130
Recurrente: Yván [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

tutelar los intereses generales que le corresponde gestionar. Sin embargo, la potestad sancionadora de la Administración, no opera de manera abierta e indiscriminadamente sin ninguna limitación, pues, contrario a ello, como se ha visto, tiene una sujeción a la Constitución y consecuentemente a la Ley. 25. Sobre la correlación que debe existir entre la actuación administrativa y su habilitación legislativa, el Tribunal Constitucional, ha señalado en su Sentencia TC/0267/15 que: "*12.6. (...) la necesaria dependencia de las actuaciones de la Administración respecto al derecho (resumida por la máxima quae non sunt permissae prohibita intelliguntur) implica que la validez de toda acción administrativa concreta se encuentra supeditada al respeto de la normatividad. Por tanto, lo sujeción de la Administración al principio de legalidad determina la legitimidad de sus actuaciones. Cabe afirmar, en consecuencia, que el principio de legalidad de la Administración opera como un manto legal, de modo que estas últimas solo resultan legítimas cuando cuentan previamente con dicha cobertura.* 26. Tal y como se ha dicho, uno de los requisitos inescindibles para que una sanción administrativa se encuentre acorde con el mandato del legislador constituyente, es precisamente que la sanción se encuentre prestablecida en la Constitución y la Ley. 27. En la especie, tras verificar meticulosa y detalladamente la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público, el Tribunal comprueba que, las sanciones impuestas a la parte recurrente, Yvan [redacted], no se hayan inscritas ni en la Constitución, como tampoco, en la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público. Sin embargo, este tribunal ha observado que la Ley 41-08, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública en el artículo 1 párrafo se dispone que "*Párrafo. - Los principios y disposiciones fundamentales de la presente ley serán aplicables a aquellos regímenes de carrera que sean establecidos por otras leyes. Asimismo, esta ley será de. aplicación supletoria en todo cuanto no estuviera previsto en dichas leyes*". *Que combinado lo anterior con el artículo 84 de la misma Ley, en la parte final se establece que: "El servidor público destituido por*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01289
Solicitudes núms.: 2782806, 2023-RTC-00130
Recurrente: Yván [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

haber cometido cualesquiera de las faltas señaladas en este artículo, quedará inhabilitado para prestar servicios al Estado por un período de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de notificación de la destitución". 28. La Ley 41-08, de Función Pública, constituye el marco legal general que regula la función pública en República Dominicana, de suerte que resulta perfectamente aplicable a la especie, sin afectar la especialidad normativa de la Ley 133-11 Orgánica del Ministerio Público, ni crearse con ello una situación desigual en contra del recurrente. Pues, solo en el hipotético caso en que la ley especial prohíba taxativamente la incursión de la ley general en el aspecto discutido, entonces ciertamente el reglamento ahora impugnado como inconstitucional no tendría ninguna validez. Asimismo, solo es contrario a la legalidad si la norma especial lo prohibiera el carácter supletorio de la Ley 41-08. 29. Vale destacar que, la Ley 41-08, de Función Pública, resulta ser supletoria en todo lo relativo a la potestad sancionadora de la administración pública, por lo que, el Reglamento lo único que hace es desplegar efectos al contenido de la ley 41-08, por consiguiente, se cumple con la seguridad jurídica en la dimensión del principio de legalidad administrativo y por ende, el correcto funcionamiento de la potestad sancionadora de la Administración Pública y es con base a esto que este tribunal rechaza la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, Yvan [redacted], tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

19. Como ya se ha indicado, en aplicación del precedente del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, esta Suprema Corte de Justicia debe analizar la sentencia en base al rechazo de la excepción de inconstitucionalidad por parte del tribunal *a quo*.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01289
Solicitudes núms.: 2782806, 2023-RTC-00130
Recurrente: Yván [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

20. La parte recurrente indica que solicitó por vía del control difuso la inaplicabilidad del artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público que dispone *Destitución. El (la) funcionario (a) del Ministerio Público que haya sido destituido (a) por la comisión de falta muy grave, no podrá volver a ocupar funciones de Ministerio Público y estará inhabilitado para prestar servicio en cualquier otra función pública durante los cinco (5) años siguientes, contados desde la fecha de habérsele notificado la destitución.* Por considerar el referido texto no acorde con los principios de legalidad, tipicidad y juridicidad, en vista de que establece una inhabilitación no estipulada en la Ley Orgánica del Ministerio Público núm. 133-11, sin embargo, los jueces al resolver la excepción emitieron una decisión contradictoria y aplicaron erróneamente la norma, vulnerando los artículos 74 y 110 de la Constitución y el principio *pro homine*.

21. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo fundamentaron el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad en vista de la aplicación supletoria de la Ley núm. 41-08, luego de establecer la imposibilidad del órgano administrativo de añadir sanciones distintas a las establecidas en la Constitución y en la ley orgánica, en virtud de la potestad sancionadora y de comprobar que la Ley núm. 133-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01289
Solicitudes núms.: 2782806, 2023-RTC-00130
Recurrente: Yván [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

11 no dispone la inhabilitación, agregando que el referido texto legal no prohíbe la incursión de una ley general en la resolución del aspecto discutido.

22. De igual manera, esta Corte de Casación ha podido constatar que como parte de las motivaciones que fundamentan el rechazo de la excepción los jueces del fondo indicaron que la Ley núm. 41-08 resulta supletoria en todo lo relativo a la potestad sancionadora de la administración pública y que el reglamento –dígase el Reglamento Disciplinario del Ministerio Público- lo que hace es desplegar efectos al contenido de la referida ley.

23. En presente caso, el Tribunal Constitucional consideró *... lo correcto sería conocer la excepción y, en consecuencia, inaplicar el artículo del reglamento cuestionado vía difusa su inconstitucionalidad, pues la sanción supletoria sobre la inhabilitación aplicada no encuentra su sustento en la Ley núm. 133-11, siendo esta la normativa especial que debe prevaler al momento de aplicación en el marco de los procesos disciplinarios y contenciosos administrativos de los servidores y funcionarios del Ministerio Publico normativa jerárquicamente superior. Por tanto, hacer una interpretación y aplicación extensiva del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público y de la Ley de Función Pública para imponer la sanción accesoria vulnera los principios de especialidad y especificidad, legalidad, juridicidad, previsibilidad y certeza normativa.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01289
Solicitudes núms.: 2782806, 2023-RTC-00130
Recurrente: Yván [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

24. Respecto de la vulneración de los principios *pro homine* y de irretroactividad de la ley el Tribunal Constitucional manifestó *En efecto, se verifica que, en el marco del procedimiento administrativo sancionador al funcionario perteneciente al Ministerio Público, señor* [redacted]*, se le aplicó una pena más desfavorable, al ser impuesta la sanción accesoria correspondiente a la inhabilitación, no contemplada en la Ley núm. 133-11... Por tanto, este tribunal constitucional es de criterio que aun siendo la Ley núm. 41-08 anterior a la Ley núm. 133-11, da lugar a que su aplicación vulnere el principio de irretroactividad y seguridad jurídica en detrimento de la parte recurrente, pues, como se ha señalado anteriormente, la norma de función pública es de carácter general, siendo además, una normativa vigente y de fuerza vinculante siempre y cuando no englobe aspectos contradictorios o desfavorables con la ley especial del Ministerio Público, lo cual sucede en el caso.*

25. En la especie, resulta definitorio el hecho de que la sentencia TC/0965/25 de fecha 17 de octubre de 2025 señala que el artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público debió declararse inconstitucional por vía del control difuso y que los principios de irretroactividad de la ley y *pro homine* fueron vulnerados, **a pesar de que, como se lleva dicho en parte anterior de esta decisión, la aplicación de dicho precedente supone descartar un principio cardinal del derecho administrativo, consistente en que la Ley**

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01289
Solicitudes núms.: 2782806, 2023-RTC-00130
Recurrente: Yván [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

núm. 41-08 de Función Pública es supletoria (siempre y cuando no contradiga) las leyes provenientes de carreras administrativas especiales, tal y como es la carrera del Ministerio Público.

26. Por consiguiente y en aplicación del precedente TC/0965/25 de fecha 17 de octubre de 2025, esta Tercera Sala acoge el presente recurso y casa con envío la sentencia impugnada.

23. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01289
Solicitudes núms.: 2782806, 2023-RTC-00130
Recurrente: Yván [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00182 de fecha 25 de marzo de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco [redacted] y [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.